

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES IX

Caracas, miércoles 25 de junio de 2025

N° 6.917 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.143, mediante el cual dicta el Decreto en el Marco de la Emergencia Económica, para la Ejecución Eficiente y Priorizada de las Contribuciones Parafiscales y Aportes Percibidos por la Administración Pública Nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.143

25 de junio de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario del Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 y los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los numerales 1, 3 y 9, del artículo 2° del Decreto N° 5.118, mediante el cual se declara el estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar el desarrollo armónico de la economía nacional y proteger a la población y a todos los sectores productivos del país,

CONSIDERANDO

Que durante la vigencia de la emergencia económica se encuentra en suspenso la garantía constitucional de la reserva legal en materia económica, financiera y monetaria.

DICTA

El siguiente,

DECRETO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, PARA LA EJECUCIÓN EFICIENTE Y PRIORIZADA DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y APORTES PERCIBIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Artículo 1°. Este Decreto tiene por objeto establecer los mecanismos excepcionales para la aplicación directa, priorizada y eficiente de los recursos provenientes de la recaudación de determinadas contribuciones parafiscales, aportes, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos percibidos por la

Administración Pública Nacional, en su nombre o mediante acuerdo con ella, con el fin de satisfacer necesidades urgentes de la población y promover el desarrollo de la infraestructura de soporte a los servicios públicos.

Artículo 2°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional descritos en la tabla anexa a este Decreto transferirán el setenta por ciento (70%) de los recursos que perciban por concepto de contribuciones parafiscales, aportes, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, con fundamento en las respectivas bases legales indicadas en dicha Tabla, al Servicio Desconcentrado **FONDO ESPECIAL CIUDAD HUMANA**.

En el caso de las tarifas y precios públicos cuyos montos percibidos o recaudados no corresponden totalmente a la Administración Pública Nacional, la transferencia ordenada en este artículo se ejecutará sólo sobre las cantidades líquidas que correspondan a la Administración Pública Nacional.

El treinta por ciento (30%) restante de los recursos seguirán siendo administrados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional a los que hace referencia la tabla anexa a este Decreto, de conformidad con las respectivas bases legales.

Artículo 3°. Se instruye a los niveles de dirección y de administración de los órganos y entes a que se refiere este decreto, listados en su anexo, a que adopten las decisiones y ejecuten las acciones necesarias para implementar su cumplimiento, en el marco del Decreto N° 5.118 de Emergencia Económica y la legislación aplicable en materia de administración financiera del sector público, así como en concordancia con el ordenamiento jurídico y la normativa interna que los regula, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas.

Artículo 4°. Lo dispuesto en este Decreto será de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional listados en su anexo, salvaguardando su continuidad operativa y gestión administrativa.

Artículo 5°. Lo dispuesto en este Decreto de manera alguna modifica los hechos impositivos, condiciones de sujeción, normativa sobre sujetos pasivos, normas y procedimientos de recaudación y fiscalización, ni ninguna otra regulación relativa a los tributos, su recaudación, control o fiscalización.

Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, el Compromiso de Responsabilidad Social a que se refiere el artículo 31 del Decreto N° 1.399 de fecha 13 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, sólo podrá ser satisfecho mediante aportes en dinero depositados en el "Fondo Negro Primero", Servicio Desconcentrado creado mediante Decreto N° 1947, de fecha 19 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727 de la misma fecha, el cual realizará oportunamente las transferencias ordenadas en este Decreto.

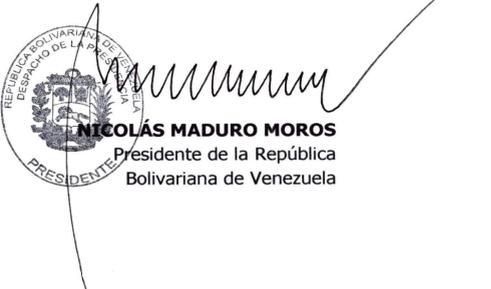
Artículo 7°. El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno tendrá a su cargo el impulso y la supervisión en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinticinco. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas
(L.S.)
ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Exterior
(L.S.)
COROMOTO GODOY CALDERÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional (E)
(L.S.)
ALEX NAIN SAAB MORAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E)
(L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)
CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud (E)
(L.S.)
SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)
FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo (E)
(L.S.)
GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial
del Socialismo Social y Territorial (E)
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)
RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)
ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)
JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)
MAGALLY VIÑA CASTRO

ANEXO AL DECRETO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y APORTES PERCIBIDOS POR LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

TABLA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, APORTES Y OTROS CONCEPTOS OBJETO DE TRANSFERENCIA AL FONDO ESPECIAL CIUDAD HUMANA

Base Legal de la contribución, aporte o concepto	Recaudador, Responsable o Fondo receptor
Artículo 31, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).	Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACTI).
Artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).	Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones y Fondo de Servicio Universal.
Artículos 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.	Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Fondo de Responsabilidad Social.
Artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica de Drogas.	Fondo Nacional Antidrogas (FONA).
Artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física.	Instituto Nacional de Deportes (IND).
Artículo 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.	Instituto Nacional de Promoción y Capacitación Turística (INATUR)
Artículo 31, numeral 2, de la Ley de Fomento de las Exportaciones No Petroleras.	Agencia de Promoción de las Exportaciones.
Artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.	Fondo Negro Primero.
Artículo 15 de la Ley de Aeronáutica Civil.	Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).
Artículo 92, numeral 3 y artículo 93 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.	Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA).
Artículos 70 y 71 de la Ley de Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.	Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y de Administración de Emergencias de Carácter Civil (FONBE).
Artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de la Cinematografía Nacional	Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE)
Artículo 94 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Aguas y su Reglamento, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Aguas.	Instituto Nacional de Aguas y Servicios Acuáticos (INASA).

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES IX N° 6.917 Extraordinario
Caracas, miércoles 25 de junio de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.